

RESOLUCIÓN 0458

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que revisada la información que obra en la Secretaría Distrital de Ambiente, se estableció que el pendón adosado al muro de culata del predio ubicado situado en la Avenida Carrera 15 N° 124-91, antes Avenida Carrera 15 No 125-43, de la Localidad de Usaquén, cuyo texto de publicidad es "liso, ondas, rizos, redescúbrelos" de propiedad de la sociedad BROKER DESING LTDA, identificada con NIT. 830.085.966-5, no cuenta con registro vigente, expedido por esta autoridad ambiental, a la fecha de expedición del presente acto administrativo.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA-, Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Informe Técnico 10114 de 27 de diciembre de 2006, complementado con memorandos con radicación 2007IE3859 de 30/03/2007, y 2007IE14995 de 12/09/07, emanados de la Oficina de Control de Emisiones de Calidad del Aire de la SDA, en los que se concluyó:

**ANTECEDENTES**

- *Texto de publicidad: Brilla la navidad ÉXITO y en nueva visita realizada el 26-03-07 se encontró la publicidad liso, ondas, rizos, redescúbrelos.*
- *Tipo de anuncio: valla comercial de una cara adosada al muro de culata.*
- *Ubicación: Predio situado en la Avenida Carrera 15 No 124-91, que según los planos del Acuerdo 6/90 o la UPZ correspondiente, es una zona residencial de comercio y servicios.*
- *Fecha de la visita: 30/11/06 y 26/03/07.*

  
**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2

- 0 4 5 8

## EVALUACIÓN AMBIENTAL

*Condiciones generales: Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad el predio debe estar sobre una vía V-0, V-1 o V-2, siempre que no se encuentre en una zona Residencial Especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500 mts<sup>2</sup>*

*El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La valla no cuenta con registro vigente de la Secretaría (infringe Artículo 30 concordado con el 37 del Decreto 959 de 2000). El elemento se encuentra sobre una vía V-3.*

## CONCEPTO TÉCNICO

- *El elemento tipo valla adosada a culata no cuenta con registro ambiental (RA).*
- *Elemento no cuenta con los requerimientos mínimos para su colocación*
- *El elemento se encuentra instalado infringiendo la normatividad vigente.*
- *La responsabilidad será plenamente del anunciante, el dueño del elemento y el propietario del inmueble donde se ubique el elemento de publicidad exterior visual.*
- *Se recomienda manifestarle al anunciante sobre la indebida colocación del elemento.*

*Acción de remoción o modificación de publicidad exterior visual : si*

*Que mediante memorando interno radicado con el número 2007IE5872 del 9/05/2007, la Dirección Legal Ambiental solicitó a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, aclarar el Concepto Técnico 10114 del 27/12/2006.*

*Que mediante memorando interno 2007IE8103 de 13/06/07, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, aclaró el concepto técnico 10114 de 27/12/2006, en el sentido de establecer que el elemento en cuestión es tipo pendón ubicado en culata al cual se le aplica la reglamentación de vallas atendiendo su carácter comercial, su ubicación y el formato, que se compone de una tela adosada a la culata, que infringe el artículo 87 numeral 7 del Acuerdo 79/2003 (Código de Policía).*

*Que mediante memorando interno 2007IE10876 del 27/07/2007, la Dirección Legal Ambiental solicitó a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, aclarar nuevamente el concepto técnico 10114 de 2006, por cuanto el memorando interno 2007IE8103 de 2007, no satisface los interrogantes planteados mediante memorando interno No 2007IE5872 de 2007.*

*Que mediante memorando interno 2007IE14995 de 12/09/07, emanado de la Oficina de Control de Emisiones de Calidad del Aire se aclaró el concepto técnico 10114 de 2006, así:*

1. *La dirección es suficiente para el caso y no se requiere de plano de localización.*
2. *La infracción aplicable es la del artículo 87 numeral 7 del Código de Policía de Bogotá.*
3. *No se reitera la situación del toldo.*
4. *Lo expresado en 2 más el requerimiento de registro previo por parte de esta entidad.*
5. *La acción es de remoción.*



0458

El elemento se encontraba instalado el 26 de marzo de 2007, con publicidad de "liso, ondas, rizos, redescúbrelos".

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones legales aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80, de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que como consecuencia de los derechos y obligaciones prescritas en los artículos citados de la Carta Política, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*"De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*"La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".*

Que en el desarrollo de las competencias asignadas por la ley, la Constitución y por el Concejo de Bogotá como órgano legislativo municipal, ésta autoridad ambiental ha emitido la Resolución 1944 de 2003, en la cual se regula la instalación de publicidad exterior visual.

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de las autoridades y de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4

0 4 5 8

contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 959 de 2000, y la Resolución 1944 de 2003, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que en atención al caso concreto y con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, es pertinente señalar que la sociedad BROKER DESIGN LTDA, presuntamente ha violado las normas constitucionales y legales señaladas anteriormente, en especial la contenida en el artículo 5 del CAPITULO II PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, de la Resolución 1944 de 2003, en la cual señala respecto al registro de un elemento de publicidad, el término dentro del cual es procedente la solicitud de prórroga de un registro, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN Y LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*"De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez días (10) hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo 12 de 2000 o norma que la modifique o sustituya. En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro al el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante el DAMA. (Negrillas fuera del texto)*

*(...) "Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga al Departamento Técnico administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, la cual se otorgará por un término igual al inicialmente concedido, siempre y cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes."*

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

**"ARTICULO 10. Definición.** *Enriéndese por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.*

Que el artículo 5, literal a) del Decreto 959 de 2000, establece los lugares del espacio público de la ciudad, donde está prohibida la localización de publicidad visual exterior, y señala:

**"Prohibiciones.** *No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:*

*(...)*



"a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;"

Que el numeral 9 del artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003, establece:

*"Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual. La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. (...) Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:*

*(...) 9. Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establece la ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".*

Que de lo anterior, se desprende el presunto incumplimiento de la sociedad BROKER DESING LTDA, a las normas que regulan la instalación de elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, ya que procedió a la instalación de un (1) pendón adosado al muro de culata sin contar con el registro vigente expedido por la entidad, haciendo caso omiso a las prohibición contenida en las normas citadas.

Que así mismo, es importante señalar lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero, "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que es evidente el presunto incumplimiento en el sentido antes señalado de la sociedad BROKER DESING LTDA, al sobrepasar los lineamientos constitucionales para satisfacer un derecho individual, razón por la cual debe propender por el mejoramiento de la calidad de vida, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público, la integridad del medio ambiente y la seguridad vial.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). **La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.**

Que además frente a la libertad económica la Corte Constitucional, en Sentencia T-1527 de 2000, precisó lo siguiente:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos*

0 4 5 8

*subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (Negritas fuera del texto)*

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y fáctico, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la sociedad BROKER DESING LTDA., identificada con NIT. 830.085.966-5, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000, en el artículo 5º de la Resolución 1944 de 2003 y en el numeral 9 del artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, estima pertinente formular pliego de cargos a la sociedad BROKER DESING LTDA., por los presuntos hechos arriba mencionados, para que presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de obtener la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que la formulación de cargos que se realizará en la parte resolutive del presente acto administrativo se fundamenta en lo siguiente:

-Informe Técnico 10114 del 27 de diciembre de 2006, complementado con memorandos con radicaciones 2007IE8103 de 13/06/2007 y 2007IE14995 de 12/09/07, emanados de la Oficina de Control de Emisiones de Calidad del Aire de la SDA,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

0 4 5 8

7

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que según lo previsto por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y la Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, señala que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

*"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".*

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es:

*" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 4 5 8

8

Que con fundamento en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital, expidió los Acuerdos 1 de 1998, y 12 de 2000, mediante los cuales se establecieron normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que los citados Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo, el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el Decreto antes reseñado, en el citado artículo, en su literal l, establece que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia

**Bogotá sin indiferencia**





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0458

el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad BROKER DESING LTDA, identificada con NIT. 830.085.966-5, representada legalmente por el señor CARLOS MALAMBO GUTIERREZ, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo establecido en el numeral 9 del artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003, en el artículo 5º de la Resolución 1944 de 2003, por la instalación del pendón en culata, en el predio situado en Avenida Carrera 15 N° 124-91, de la Localidad de Usaquén, de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Formular los siguientes cargos a la sociedad BROKER DESING LTDA, identificada con NIT. 830.085.966-5, propietaria del pendón en culata ubicada en la Avenida Carrera 15 No 124-91 de esta ciudad.

**CARGO PRIMERO.-** Haber presuntamente instalado un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo pendón en culata ubicado en el predio localizado en la Avenida Carrera 15 No 124-91 de esta ciudad, sin contar con el registro previo vigente expedido por la entidad competente, violando presuntamente con esta conducta, en el artículo 5º de la Resolución 1944 de 2003.

**CARGO SEGUNDO.-** Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo pendón en culata, ubicado en el predio localizado en la Avenida Carrera 15 No 124-91 sin observar las limitaciones establecidas en los artículos 5 literal a) del Decreto 959 de 2000.y

**CARGO TERCERO.-** Haber presuntamente instalado un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo pendón en culata, ubicado en el predio localizado en la Avenida Carrera 15 No 124-91 de esta ciudad, sin respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la ley y los reglamentos y sin observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma, violando con ello presuntamente las limitaciones establecidas en el numeral 9 del artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al señor CARLOS MALAMBO GUTIERREZ, en su calidad de representante legal de la sociedad BROKER DESING LTDA, identificada con NIT. 830.085.966-5, a través de su representante legal, en la Calle 128A No 42 - 27 de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

10

0 4 5 8

**ARTÍCULO CUARTO.** Por parte de la Dirección Legal Ambiental fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Al presentar descargos debe citar el número del expediente y el número de la presente resolución.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El expediente del pendón en culata ubicado en el predio localizado en la Avenida Carrera 15 No 124-91 de esta ciudad, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**31 ENE 2008**

  
**ISABEL C. SERRATO T.**  
Director Legal Ambiental

IT OCECA 10114 del 27-12-06  
Sancionatorio  
Proyectó: Francisco Gutiérrez G.